

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 73-067-40-89-001-2023-00051-00
Demandante: Cirion Technologies Colombia S.A.S.
Demandado: Winterwood S.A.S.

Procede el despacho a determinar si las facturas electrónicas de venta A910654, A911946, A914440, A915653, A917701, A919872, A921637, aportadas con la presente demanda ejecutiva, cumplen los requisitos generales y particulares de los títulos valores y con ello los del Decreto 1154 de 2020, para proferir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...*” y según el artículo 625 del mismo Estatuto “*toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”

Por su parte, el artículo 772 de la Ley Comercial dispone que:

“La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título

valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...” (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, reza: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (subraya fuera del original).

Ahora bien, sobre la **factura electrónica de venta**, la cual es el título valor objeto de estudio en la presente demanda; el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 la definió como: “... título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/ deudor/ aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Dicha normatividad tuvo como fin, adaptar las facturas de venta a la realidad digital, aclarando en este punto que además de la nueva regulación, las facturas electrónicas para que puedan ser consideradas títulos valores, igualmente deben cumplir con los requisitos establecidos, entre otros, en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, y en el artículo 617 y concordantes del Estatuto Tributario.

Ahora, en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. *ibídem*, respecto del trámite para la expedición de las facturas electrónicas, se estableció que: “ (...) *Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.*”

De lo anterior se desprende, que en la emisión y circulación de la factura electrónica de venta, intervienen como actores el emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio), el adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio), y la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), en calidad de validadora y administradora del “Registro de Factura Electrónica de Venta Considerada Título Valor (RADIAN)”.

Así mismo, el mencionado decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores, siendo menester recalcar, que dicha plataforma se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma.

Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como **la aceptación**, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

En la actualidad, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente, que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, puede ser aceptada expresa y tácitamente estableciendo en su parágrafo 1 que **la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura**. En lo concerniente a la aceptación tácita, dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento**.

Por lo anterior, la factura electrónica de venta, debe contener además de las exigencias previamente citadas, con los requisitos establecidos entre otros, en el artículo 774 del Código de Comercio, en cuyo numeral 2 exige que debe contener: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Asimismo, se ha de indicar que la constancia de recibo en las facturas electrónicas de venta guarda consonancia con lo estipulado en el ya citado parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, en tanto dicha constancia debe emanar exclusivamente del adquirente o beneficiario de la mercancía o servicios, y no de otro actor como lo es emisor, vendedor o prestador del servicio.

2. Pues bien, en el caso que nos ocupa la obligación objeto de pretensión está contenida en las facturas electrónicas de venta A910654, A911946, A914440, A915653, A917701, A919872, A921637, las cuales fueron aportadas en archivo digitalizado (PDF) como lo permite la Ley 2213 de 2022, sin embargo encuentra el Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago, pues conforme la normativa vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige que las mismas cuenten con la **constancia de recibo** por parte de la demandada bien fuera como “adquirente/deudor/aceptante”, lo cual, en el caso objeto de estudio no se avizora, habida cuenta que no se advierte en el cuerpo de los documentos allegados el nombre de quién la recibió, como tampoco la fecha en que ello aconteció.

De otro lado, lo aportado por el demandante si bien da cuenta de los datos del receptor de dichos documentos; con ello no se sule las exigencias que contemplan las normas citadas anteriormente pues, se reitera, tal certificación de recibido debe provenir del deudor u obligado, lo que en las presentes no se acreditó.

3. Ahora, **respecto de la aceptación, que es un hecho que difiere de la constancia de recibo**, pero que igualmente es un requisito que se debe satisfacer para la validez de las facturas como título valor, debe decirse que no fue aportado el Registro de Factura Electrónicas de venta – RADIAN-, de las facturas electrónicas allegadas, siendo la función principal de este certificar la trazabilidad de las mismas. En dicho registro deben inscribirse, además, los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *“un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor”* -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 -; que da cuenta de circunstancias como la *aceptación*, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación; siendo imposible avizorar y tener como certificados tales eventos sino se aporta la respectiva inscripción en el RADIAN de cada una de las facturas electrónicas de venta allegadas como base de recaudo.

Según lo expuesto en precedencia, se itera que, no es posible para el Despacho librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas allegadas, pues en las mismas, no se avizora la constancia de recibo proveniente del adquirente/deudor/aceptante; y tampoco se cumplió, por parte de la empresa ejecutante, con la carga impuesta relativa a la aceptación de las facturas; carga que, hubiera sido plenamente satisfecha si se hubiera aportado la certificación de RADIAN, ya que allí se debe dejar trazabilidad de tal evento.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Cirion Technologies Colombia S.A.S. contra Winterwood S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Ataco Tolima, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **N°053**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles: 8 y feriado: 9 de julio de 2023.



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Secretaria